

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son impresas para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe politico respectivo, por cuyo conducto se pasará á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores capitanes Generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1855.)

## BOLETIN OFICIAL DE LEON.

### ARTICULO DE OFICIO.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.—QUINTAS.

*Circular.*—Num. 396.

En los Boletines oficiales de 4 de Julio, 6 y 15 de Agosto últimos, números 80, 94 y 98, se han insertado la instruccion y aclaraciones para llevar á efecto en este año la Ley de Milicias provinciales. Consignados están en dichas instruccion y aclaraciones con toda claridad cuanto deben tener presente los Ayuntamientos para que las operaciones del espresado reemplazo se verifiquen con el orden y legalidad que exige la importancia de tan delicado servicio; y el cumplimiento de sus disposiciones, comprobado con la exacta instruccion de los expedientes pondrá en claro el celo y justificacion de los Alcaldes, Ayuntamientos y sus Secretarios.

En su consecuencia, la Diputacion espera que reconociendo el interés de este servicio, le llenarán tan cumplidamente como se requiere en esta materia.

Se hará constar en el testimonio del sorteo y declaracion de soldados las reclamaciones que hagan los interesados contra los acuerdos de los Ayuntamientos, ya sean sobre el acto de la talla, ya sobre cualquiera otra exencion ó escepcion física ó legal, con expresion del tiempo y dia en que se verifiquen dichas reclamaciones.

Los Alcaldes son responsables de hacer que se hagan las oportunas citaciones en la forma que previenen los artículos 63 y 64 de la Ley á todos los interesados en el sorteo, cuyas citaciones se harán constar tambien en el expediente. Así bien son responsables de la citacion que deben hacer á los mozos de los pueblos con quienes jueguen décimas, á cuyo efecto oficiarán á los Alcaldes de dichos pueblos exigiéndoles aviso de haberlo cumplido, y estos no se podrán negar á ello bajo su responsabilidad; todo lo que constará lo mismo en el expediente. El dia de la entrega en caja se presentarán los declarados soldados y suplentes á cargo de un comisionado responsable que debe de ser persona

imparcial y que no tenga el mínimo interés, reuniendo además alguna capacidad para que pueda ilustrar á la Diputacion acerca de los casos que puedan ocurrir.

Del cumplimiento de estas prevenciones, se hará cargo á los Ayuntamientos, Alcaldes y Secretarios en sus respectivos casos, así como de la demora que pueda sufrir este servicio por su falta de observancia.

Se encarga ademas muy particularmente á los Ayuntamientos la exacta observancia de la Real orden de 21 de Abril último, publicada en el Boletín oficial de 7 de Mayo siguiente n.º 55, sobre los datos que han de acompañarse á los testimonios de quintas para la formacion de las filiaciones conforme al modelo inserto tambien en el mismo Boletín.

Para que no se adviertan entorpecimientos en los expedientes que deberán instruirse, tanto con respecto á los que aleguen defecto físico, como á los que lo hagan de cualquiera otra escepcion legal, deberán arreglarse los referidos expedientes al tenor de los particulares siguientes:

*Prevenciones ajustadas á la ley para la instruccion de los expedientes justificativos, sobre enfermedad ó defecto físico.*

Primera. Constará por cabeza la reclamacion del interesado, conforme al caso 1.º art. 4.º del Reglamento de 10 de Febrero del año anterior, publicado en el Boletín extraordinario de 10 de Marzo siguiente; y en su defecto el testimonio del acuerdo del Ayuntamiento, cuando sea este el que lo disponga, ó la orden de la Diputacion cuando de ella proceda la providencia. Se procederá en seguida por los Alcaldes á recibir declaracion jurada al facultativo ó facultativos que hubieren asistido al mozo, conforme al caso 2.º del mismo artículo, y con la expresion que determina el 2.º período del caso 6.º Si el interesado dijere no haberle asistido ningun facultativo se hará constar así por diligencia en el mismo expediente.

Segunda. Se recibirá tambien declaracion jurada

da á cuatro mozos; los que tengan los números inferiores y otros dos los superiores al presunto inútil, ó en su representación á sus padres, curadores, amos, deudos ó parientes á eleccion de los Alcaldes, de acuerdo con los síndicos; y además á dos testigos que designe el interesado; todo segun el caso 3.º de dicho art. 4.º y con las cinco circunstancias que determina el último período del caso 6.º

Tercera. Comprenderá igualmente un informe ó certification del cura párroco relativa á lo que sobre la inutilidad le conste por razon de su ministerio con la expresion determinarla en el 2.º período, párrafo 5.º del caso 6.º y el mismo artículo.

Cuarta. Las esplicadas diligencias se practicarán con citacion y presencia del Síndico; el cual emitirá un informe razonado en los términos prevenidos en el caso 5.º artículo 4.º del reglamento citado.

Quinta. Y por último comprenderá el espediente el dictámen fundado del Ayuntamiento segun lo dispuesto en el caso 6.º

La instruccion de estos espedientes es de oficio y todo él en papel de esta clase; debiendo los Alcaldes de los pueblos á que pertenezcan los interesados proceder en este asunto con toda legalidad y justicia, bajo su responsabilidad; haciendo constar en debida forma la citacion tambien de los interesados, cuya citacion se verificará como corresponde con la debida anticipacion.

#### *Prevencciones para la formacion de los espedientes justificativos de exenciones legales.*

Primera. El Alcalde recibirá al mozo, ó persona que le represente y á los interesados en el sorteo las justificaciones que presenten, para acreditar si mantiene ó no á su padre, madre ó hermanos huérfanos, (segun sea el caso objeto de la escepcion) entregándole el todo ó parte del producto de su trabajo, ó bien si le presta su auxilio sin cuya ayuda no puede sostenerse.

Segunda. El caudal del mozo, padre, madre ó hermano separadamente y con distincion de bienes raíces, muebles y semovientes ó ganados, y su respectivo valor en venta y renta, cuyo justiprecio se hará por dos peritos de reciproco nombramiento y un tercero nombrado por el Alcalde si hubiese discordia entre aquellos.

Tercera. Constará así bien los productos de cosechas é industria, si la tuvieren, y las utilidades de los bienes que llevasen en colonia; é igualmente constarán asimismo las cargas y deudas, expresándose si se han deducido ó no al hacer la tasacion.

Cuarta. Lo mismo se ejecutará, pero con separacion, en cuanto á los caudales de los hijos casados ó viudos que tuviere, si alguno de los interesados lo pide, comprendiéndose los de sus mugeres respectivas. Estas diligencias se practicarán con reciproca citacion contraria, y se acompañará á ellas un certificado de los cupos de contribucion territo-

rial y subsidio señalado á cada uno de los individuos cuyo caudal se trata de averiguar.

Leon 8 de Setiembre de 1856.—El Vizconde de Quintanilla, V. P.—Pascual Menendez Moran, Secretario I.

### Gobierno civil de la Provincia.

Núm. 397.

*En la Gaceta oficial del Miércoles 3 del actual se publica por la Presidencia del Consejo de Ministros el Real decreto y exposicion siguientes:*

«Señora: Restablecida y asentada la autoridad Real en toda la monarquía; renacida la confianza en la accion tutelar de los poderes públicos; acalladas las pasiones que encendió el fragor de la reciente feroz lucha; resuelta una de las cuestiones mas graves que han surgido de los últimos acontecimientos, el Gobierno de V. M., prosiguiendo la tarea que le han impuesto las imperiosas necesidades de la situacion, se ve obligado á deliberar acerca de la suerte de las cortes convocadas por V. M. el 11 de agosto de 1854, y que suspendieron el 3 de julio próximo el ejercicio legal de sus funciones.

Al penetrar vuestros ministros en las interioridades de esta cuestion con la prudencia y mesura que exigen de ellos la dignidad del puesto que ocupan, los sentimientos que los mueven y los fines políticos á que aspiran, consideran indispensable rectificar una opinion, visiblemente errónea y funesta, acerca del origen, naturaleza y estension de los poderes de las cortes constituyentes. Todos los deplorables extravíos en que sobre esta materia se ha incurrido nacen de no haberse apreciado rectamente el decreto por el cual tuvo á bien V. M. convocar á los representantes de la nacion con el fin de modificar el régimen preexistente.

Al espedir la quincuagésima Real convocatoria, es de notar que el Gobierno de V. M. hizo uso de una facultad que no confería al Trono la ley fundamental de 1845; de una facultad que, admitida como normal, sometería al criterio esclusivo del Monarca la Constitucion política del Estado. Esta facultad fué la de abolir, á lo menos parcial é implícitamente, las leyes fundamentales y orgánicas, inaugurando un órden de cosas diverso del que habia prevalecido constitucionalmente hasta entonces, y aun contrario á este en muchas de sus bases mas importantes.

La Corona usó con tal amplitud de esta prerogativa extraordinaria, que en el mismo documento en que llamaba á los delegados de la nacion para reconstituirla, sustrain al dominio de sus deliberaciones dos puntos capitales y de la mas alta trascendencia: dos puntos que, resueltos por ella de antemano, circunscribieron notablemente la esfera de accion de las cortes, imprimian un carácter indeleble á sus acuerdos ulteriores y determinaban por su mera existencia las propiedades esenciales de la constitucion que iba á formarse. Ante un hecho de esta magnitud, ante una declaracion tan franca y categóricamente pronunciada, y contra la cual no se elevó, ni dentro ni fuera de los colegios electorales, ninguna protesta de aquellas que por su universalidad y espontaneidad suponen una formal y decidida oposicion, son impotentes los mas jactanciosos para-ogismos de las seclas políticas.

Tan losque restriccion impuesta por el Gobierno de V. M. á la revolucion de 1854 aun en los primeros instantes de su definitivo triunfo, fue consecuencia natural del progreso veloz de las ciencias políticas, debido así á las severas lecciones suministradas por una formidable experiencia, como á las nuevas y espansivas vias abiertas á la especulacion por el genio de los tiempos modernos. Porque si alguna vez han podido los pueblos tener fe en la bondad de ciertas fórmulas vacías, ó cuando mas dotadas de una negativa eficacia; si hubo un tiempo en que los publicistas creyeron en su soberbia, la débil mano de una generacion era bastante á crear sociedades y naciones ajustadas á tipos imaginarios y convencionales; la razon, avergonzada hoy de sus extravíos, comienza á reconocer y respetar los límites que un momentáneo vértigo le hiciera traspasar en mal hora.

Las entidades individuales ó colectivas reciben su constitucion, ó sean las leyes primordiales de su existencia y desenvolvimiento, de un poder incondicional, creador y legislador, y por lo mismo superior á ellas. Y todo lo mas que les es permitido educto-

do están dotadas de inteligencia y libertad, es trabajar sobre el fondo que se les ha dado; es modificar, pero no destruir ni sacar de la nada sus elementos constitutivos. Así, un pueblo inconstituido, es una quimera, un contrasentido, una conjunción de dos nociones que se contradicen y rechazan.

Pero el deplorable desarrollo que por un infuente colicuro de pretensiones y circunstancias, que no es del caso calificar ahora, fue tomando progresivamente en 1854 el movimiento revolucionario, dió margen á que se proclamasen y hasta llegasen á prevalecer, después de juntas las cortes, ciertas extrañas teorías dirigidas á desnaturalizar por completo el primitivo espíritu de aquella situación, y á introducir hondas y arraigadas perturbaciones en el sistema de los elementos que la componían. Entonces fue cuando surgió la singular idea de la omnipotencia de las cortes á que dió vida un acto de V. M., y cuando se profesó la absurda doctrina de que el suicidio era el único medio de poner término á sus días.

Que las cortes constituyentes estaban muy lejos de *poterío todo*, y que el círculo de sus atribuciones tenía límites determinados, que de ninguna manera les era dado traspasar, palmadamente se demuestra con observar tan solo que ni hubieran podido, por ejemplo, prohibir el ejercicio de nuestra santa religión, ni suprimir el Trono, ni establecer la autocracia, ni despojar la seguridad individual de sus legítimas é indispensables garantías, ni someter la imprenta á la previa censura, ni decretar otra multitud de disposiciones, para cuya adopción debían hallarse plenamente facultadas, á ser verdaderamente y cierta esa inmensa autoridad que se ha pretendido atribuirles.

Pero ¿quiza, Señora, el error gravísimo y funesto en que han vivido hasta el último instante las cortes constituyentes acerca de la índole y extensión de su mandato, fue precedido y determinado por otro error no menos grave y fundamental.

Nadie antes de haber estallado, nadie al estallar la revolución de 1854, pretendió la subversión parcial ni total del régimen preexistente, ni aspiró á modificaciones radicales en la organización política de la monarquía. Y sin embargo, aquella sola crisis se consumió en seguida; y estas modificaciones, intencionadas luego por la audacia de pocos, acogidas por la debilidad de muchos, se habrían al fin realizado, si la rebelión y la lucha de julio próximo no hubiesen aherado profundamente los conductos é invertido las tendencias de la situación pasada.

Estos dos errores sucesivos en su aparición, paralelos en su desenvolvimiento, explican íntegramente las pretensiones ambiciosas de las cortes, que, no obstante el patriotismo y espíritu monárquico de su mayoría, impelidas por el menor número, desvanecidas con su poder y extravíasadas acerca de su misio, ni supieron ceñir sus horizontes y simplificar sus problemas, para abreviar y concluir su obra y no estrellarse en el escollo de la imposibilidad ó de la utopía, escarmentando con el desdichado ejemplo de otros parlamentos llamados en los últimos años á constituir las revoluciones europeas.

No les otorgó el cielo á las cortes constituyentes el don de la templanza y de la modestia; y así, en el largo y angustioso transcurso de dos años mortales, no han acertado á sustituir el régimen político destruido por la revolución, desempeñando el deber sagrado y la misión gloriosa que la Corona y los pueblos les habían de consono encomendado. ¡Espectáculo triste, único en nuestra historia constitucional contemporánea, y acaso nunca visto ni aun en las épocas oscuras y borrascosas de nuestra historia medieval! ¡Qué contraste no hace esta conducta dictada por el afán de la duración y aun por la manía de la perpetuidad, con la conducta de los dipulados constituyentes de 1837, que en medio de los horrores de la guerra civil, al fragor de la viva lucha de las partidas jóvenes y rebotas, no se distraen, no se fatigan, no se engañan, dan cima rápidamente á su tarea, invocan y solicitan ellos mismos el uso de la regia prerogativa que ha de terminar su existencia, ofrecen á sus conciudadanos el ejemplo de la obediencia y de la alegación y rinden el homenaje de su lealtad ante su joven Reina, cuyo Trono ocultan como súbditos, fortifican como legisladores y defienden como soldados!

Demostrada, Señora, la falsedad de la doctrina que atribuye á las cortes constituyentes un poder omnímodo, y puesta de manifiesto con la elocente encañada de los hechos su impotencia para llevar á cabo la empresa que les estaba confiada, no es dudoso el rumbo que debe seguir la nave del Estado, para salvar

los escollos de una fatalidad siempre ominosa y ya de todo punto insuperable.

Nunca se ha ofrecido una coyuntura que mas necesariamente requiera el uso de la Real prerogativa, ejercida en su mayor amplitud, con respecto al parlamento. Después del suculimiento general que sufrió la nación hace dos años; después de los trastornos parciales que sucesiva ó simultáneamente han estallado durante este período en varias ciudades y zonas de la monarquía, después de los fanáticos sinistros que constantemente ha dado de sí la situación inaugurada en 1854; después de la multitud de cuestiones no políticas pero graves y áridas, suscitadas con fastidioso y resaca en general con acierto por las últimas cortes; natural es y forzoso que en la opinión de los pueblos y en el seno del cuerpo electoral se hayan operado cambios trascendentales, á que aquellas sean tanto mas extrañas, cuanto mas inaccesibles han permanecido, preocupadas y embeculas en el ardir de sus varios trabajos y en la estrechez de su peculiar atmósfera, al movimiento exterior, rápido, vario, incesante de los hombres, de los partidos y de los acontecimientos.

Y cuando las condiciones del nuevo orden de cosas á que ha dado vida la conflagración, de que por fortuna está ya libre la sociedad, no disminuyen en la clausura de las cortes, esta providencia sería indeclinablemente exigida por el fallo que, digámoslo de una vez, ellas mismas han pronunciado.

No podía ser otro, Señora, el éxito, así de la aciaga influencia que en los sangrientos conflictos de que fuéram teatro, además de Madrid y Barcelona, diferentes capitales y pueblos, ejerció la ilegal actitud en que hubo de colocarse el 14 de julio un considerable número de diputados constituyentes, como de la iniciativa que tomaron, ó adhesión que prestaron otros individuos revestidos del mismo carácter á las insurrecciones ocurridas en muchas provincias.

En esta situación, Señora, vuestros consejeros responsables no juzgan ya prudente ni posible dilatar por más tiempo la terminación final de las cortes constituyentes, si por el derrotero que han emprendido, traspasando límites, tranquilizando intereses, ahumando obstáculos, han de proseguir la obra de la restauración del régimen monárquico-constitucional en sus condiciones mas genuinas y leales.

Por fortuna, Señora, para justificar en la esfera de la legalidad, como antes hemos justificado á los ojos de la razón, la providencia que aconsejamos á V. M., no es necesario encargar con los testimonios de la política y de la historia, los peligros y el despojo de toda asamblea que solo depende de sí misma, y á quien ninguna fuerza exterior refrene; no es necesario invocar la autoridad moderadora, que así en tiempos bananillos, como en épocas críticas, pertenece al Rey en toda monarquía; no es necesario apelar al ejercicio de aquella misma dictadura, que por consejo y bajo la responsabilidad de sus ministros, usó V. M. para convocar á las actuales cortes constituyentes; no es necesario, en suma, deducir del imperio de las circunstancias de la salud del Estado, de la iniciativa y actividad esencial á todo poder constituido, el derecho incoercible de que V. M. se halla revestida. Sin acudir á esos móviles y fundamentos, algunos de los cuales en su vaguedad y elasticidad así han coonestado siempre, las violencias mas tiránicas, como abando las soluciones mas justas, legítimas y salvadoras, basta poner ante los ojos de la nación el ejemplo legal, constitucional, memorabile, reciente, solemne de 1837, en que usando de la prerogativa de V. M. y por medio de Real decreto, la Reina Gobernadora tuvo á bien cerrar las sesiones y declarar terminada la misión de aquellas cortes constituyentes.

Por tanto, los ministros responsables de V. M. después de la madura deliberación con que estudian y se proponen resolver todas las cuestiones hoy pendientes; animados del espíritu de imparcialidad y de templanza de que no se han apartado ni se apartarán nunca; aspirando á afianzar la paz y la libertad de la nación, la concordia entre los ciudadanos, la armonía entre los poderes públicos, y sin mirar alguna hostil hacia hombres, partidos, instituciones ni otros elementos políticos, de los que caben dentro de la monarquía constitucional, tienen el honor de someter á la augusta aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 2 de Setiembre de 1856.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Leopoldo O'Donnell.—Nicomedes Pastor Diaz.—Cirilo

Alvarez.—Manuel Centero.—Pedro Bayarri.—Antonio de los Rios y Rosas.—José Manuel Collado.

### REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto mi Consejo de ministros, vengo en declarar cerradas definitivamente las sesiones de las Cortes constituyentes convocadas por mi Real decreto de 11 de Agosto de 1854, y en declarar asimismo su misión terminada.

Dado en Palacio á 2 de Setiembre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad.  
Leon 8 de Setiembre de 1856.—José Muñoz.

Núm. 398.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 6 del actual se sirve comunicarme la Real orden que sigue.

»Enterada la Reina (Q. D. G.) de las consultas que han elevado á este Ministerio varios Gobernadores y Diputaciones de provincia acerca de si deben ser comprendidos en el alistamiento y sorteo para la presente quinta de Milicias provinciales, y obligados al servicio de la reserva los mozos casados, viudos con hijos, y ordenados *in sacris* que hubieren ya entrado en suerte por razon de su edad para el reemplazo del ejército activo:

Vistos el art. 18 de la ley orgánica de 31 de Julio de 1855, recordado en el 35 de la instruccion para llevarla á efecto, y los párrafos primero y ultimo del art. 38 de la ley vigente de reemplazos, segun los cuales deben alistarse y sortearse para la quinta de las referidas Milicias todos los mozos de 22 á 25 años, *cualquiera que sea su estado*, sin mas excepciones que las de aquellos á quienes hubiera cabido ya la suerte de soldados, y los que perteneciesen á la clase de Oficial del ejército ó de la Armada.

Visto también el párrafo 3.º del art. 13 de la última citada ley, con arreglo á cuyo contexto alcanza la obligacion del servicio á los mozos que tengan la edad correspondiente, *aunque sean casados ó viudos con hijos*:

Considerando que esta última disposicion no puede tener aplicacion respecto á los mozos que, habiendo sufrido un sorteo para el reemplazo del ejército activo, hubiesen contraido matrimonio y los obligaciones consiguientes á este acto antes de publicarse la ley de Milicias provinciales, en la seguridad de que no habian de ser obligados á un segundo sorteo y á ningun otro servicio militar que el que les correspondiese por el primero sufrido:

Considerando que la garantía legal que en este punto concedió á los mozos ya sorteados la legislación vigente desde 1850 hasta la promulgacion de dicha ley de 31 de Julio de 1855 constituye un derecho adquirido que no ha sido revo-

cado ni modificado por la ley de la reserva, cuyos efectos en ningun caso pueden ser retroactivos respecto de los mozos de que se trata:

Considerando, finalmente, que segun todas las leyes del reino que versan sobre la materia, inclusa la de la reserva, estan implícita ó explícitamente exentos del servicio militar los ordenados *in sacris*; S. M. la Reina, oido el Consejo de Ministros y de acuerdo con su dictámen, ha tenido á bien resolver:

1.º Que los mozos casados ó viudos con hijos de 22 á 25 años de edad deben ser incluidos en los respectivos alistamientos y sorteos para las Milicias provinciales en la forma ordinaria ó donde no lo hayan aun sido, por el método supletorio que establecen el art. 66 y los tres siguientes de la ley actual de reemplazos.

2.º Que los mozos comprendidos en el precedente artículo quedan exentos del servicio de Milicias provinciales siempre que, habiendo sufrido ya el correspondiente sorteo para el reemplazo del ejército activo, hubiesen contraido matrimonio ántes de la publicacion de la ley orgánica vigente de la reserva.

3.º Que los mozos de 22 á 25 años que se hallen ordenados *in sacris* y hayan sido comprendidos en el alistamiento y sorteo para la quinta de las mismas Milicias, sean exceptuados de dicho servicio, hayan ó no interpuesto reclamacion al tiempo de hacerse el llamamiento y declaracion de soldados; y

4.º Que las bajas que resulten en los batallones provinciales á consecuencia de lo dispuesto en los artículos anteriores se reemplacen en la forma y modo prevenidos en los artículos 20, 21 y 23 de la citada ley orgánica de la reserva.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de esa Diputacion provincial y demas efectos consiguientes.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para los fines indicados, Leon 9 de Setiembre de 1856.  
—José Muñoz.

### ANUNCIO OFICIAL.

Alcaldía constitucional de Almanza,

FERIA.

Los dias 21 y 22 del corriente mes, tendrá lugar la feria que anualmente se celebra en la misma de toda clase de ganados, géneros, cereales y demas artículos propios del país. Lo que se anuncia para los que gusten disfrutar de las ventajas consiguientes. Almanza 6 de Setiembre de 1856.—Gerónimo Brezosa.